

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE MAYAGÜEZ

CENTRO OTOLÓGICO DE PUERTO RICO;
MIGUEL LASALLE LÓPEZ; LOURDES
MORALES RODRÍGUEZ; ALFREDO IRIZARRI
IRIZARRI, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN
DE LOS MIEMBROS DE LAS CLASES
PUTATIVAS

Demandantes

v.

PUERTO RICO CABLE ACQUISITION
COMPANY, LLC H/N/C CHOICE CABLE TV;
LIBERTY CABLEVISION OF PUERTO RICO,
LLC

Demandados

CASO NÚMERO: ISCT 201700843
(205)

SOBRE:

Sentencia Declaratoria Bajo la Regla
20.2(b) de las de Procedimiento Civil
Reclamación Bajo la Ley de
Telecomunicaciones de Puerto Rico,
Núm. 213 de 12 de septiembre de
1996, 27 L.P.R.A. sec. 265 y la Ley de
Acción de Clase por Consumidores de
Bienes y Servicios, según enmendada,
32 L.P.R.A. sec. 3341

RECEIVED
SECTION CIVIL
JUN 10 AM 11:38
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE MAYAGÜEZ

DEMANDA DE CLASE

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN LOURDES MORALES RODRÍGUEZ Y ALFREDO IRIZARRI IRIZARRI,
por sí y en representación de otros consumidores en similar situación que forman una Clase
(según dicho término se define más adelante), por conducto de sus abogados que suscriben
y, muy respetuosamente, EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:

I. NATURALEZA Y BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO

1.1 El Centro Otológico de Puerto Rico, el Sr. Miguel Lasalle López, la Sra. Lourdes
Morales Rodríguez y el Sr. Alfredo Irizarri Irizarri (en adelante "Los Demandantes"),
miembros representativos de la Clase Putativa, son personas naturales y/o jurídicas,
consumidores de servicio de televisión por cable, quienes desde, por lo menos, enero de 2010
hasta el 3 de junio de 2015, mantuvieron contratos con Choice Cable TV (en adelante
"Choice"). Los Demandantes fueron suscriptores del servicio de internet, cable, telefonía o la
combinación de alguno de estos, para sus respectivas residencias y/o negocios.

1.2 En o alrededor del 3 de junio de 2015, la Co-Demandada Liberty Cablevision of
Puerto Rico, LLC (en adelante "Liberty"), adquirió todas las franquicias que hasta ese
momento operaba Choice en el área Suroeste y Noroeste de Puerto Rico, y en virtud de esa
transacción, Choice se convirtió en una subsidiaria de Liberty.

1.3 La susodicha transacción fue aprobada por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (en adelante "JRT"), con la condición de que Liberty se obligara a cumplir con todas las obligaciones, deudas y responsabilidad por todos los actos y omisiones, conocidas o desconocidas de Choice, bajo los contratos de franquicia de Choice. Todos los términos y condiciones de la antes referida transacción, impuestos por la JRT, fueron aceptados por escrito por Liberty.

1.4 Mediante la presente Demanda de Clase se solicita de este Honorable Tribunal que:

(i) emita una **Sentencia Declaratoria** que establezca que el "cargo por facturación" que las partes Demandadas le han impuesto y/o impusieron a los consumidores de bienes y servicios aquí Demandantes es ilegal y nulo;

(ii) conceda **el reembolso** a favor de la parte Demandante y a los miembros de la Clase a certificar, en exceso de \$140,000,000 más intereses y honorarios de abogado.

1.5 Los miembros de la Clase Putativa son suscriptores de Choice, la cual, según se ha indicado, fue adquirida por Liberty en o alrededor del 3 de junio de 2015, y quienes durante el período relevante, recibieron facturas impresas mensualmente a través del servicio del correo postal. Según facturado y cobrado por Choice, los consumidores Demandantes han tenido que pagar un cargo ilegal denominado "**cargo por factura**" y/o "**billing charge**", por el mero hecho de que reciben su factura en papel, en lugar de electrónica. En lo sucesivo, se denomina este cargo como "**cargo por factura**".

1.6 Liberty adquirió a Choice en o alrededor del 3 de junio de 2015, según se desprende de la transferencia de franquicias, en adelante, bajo el caso JRT-2015-CCG-001 ante la JRT.

1.7 Choice antes de la venta a Liberty, era la única corporación que operaba un sistema de Cable TV en el Suroeste y Noroeste en Puerto Rico, sirviendo a cuantiosos municipios. Choice operaba múltiples franquicias, acaparando prácticamente la mitad de Puerto Rico y alcanzando servir alrededor de 345,000 unidades.

1.8 Choice y su corporación matriz Liberty, responden solidariamente a los suscriptores miembros de la clase putativa por el cobro indebido en concepto de "cargo por factura".

1.9 Como consecuencia de la adquisición de Choice, Liberty controla virtualmente todo el mercado de servicio de televisión por cable en Puerto Rico, siendo ésta al presente la única compañía que provee servicio de televisión por cable.

1.10 La presente reclamación, tiene su base en las disposiciones de la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, 32 L.P.R.A. § 3341, según enmendada, (en adelante "Ley de Pleito de Clase de Consumidores"), la cual reconoce el derecho de los consumidores de bienes y servicios y/o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sus agencias, dependencias e instrumentalidades, en su carácter de *parens patriae*, a instar pleitos de clase a nombre de dichos consumidores para reclamar los daños y perjuicios por el cargo ilegal que aquí se describe.

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la protección de los consumidores de bienes y servicios está revestida del más alto interés público. A tales fines se han creado leyes dirigidas al ciudadano que reclama sus derechos ante el incumplimiento de un proveedor privado. La Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, provee para que los consumidores puedan instar un pleito de clase en contra de los proveedores de bienes y servicios. Estamos hablando de un proceso *sui generis* al de otras causas de acciones al amparo de esta ley. La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 118 hace patente la especial utilidad que tiene la misma para la protección de los consumidores contra prácticas dolosas.

Cuando un grupo afectado por una situación en común se organiza para reclamar sus derechos, la acción o pleito de clase es superior a otros medios disponibles para la adjudicación justa y eficiente de la controversia. Los pleitos de clase por lo general son unos costosos y complicados principalmente para la parte promovente. El fin último que se pretende al instar un pleito de clase es que el tribunal con competencia adjudique responsabilidad. El hecho de tener que acudir a las agencias administrativas torna sumamente onerosa los pleitos de clase, ya de por sí extensos y complicados. El consolidar varias reclamaciones de los consumidores bajo un pleito de clase es una manera de garantizar los derechos de los consumidores mediante una solución justa, efectiva y económica en los procedimientos; y de igual manera, se promueve una sana y eficiente administración de la justicia.

Exposición de Motivos de la Ley Núm. 269 del 16 de noviembre de 2002.

1.11 El ordenamiento jurídico vigente establece que la *acción de clase* es un procedimiento que permite la representación de un nutrido grupo de personas con reclamaciones típicas basadas en los mismos hechos o cuestiones de derecho, de manera que la adjudicación tenga la extensión y la profundidad necesaria para resolver las controversias planteadas. Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, 120 D.P.R. 434 (1988).

1.12 Las Reglas de Procedimiento Civil disponen que para que uno o más miembros de una clase puedan demandar o ser demandados como representantes de una clase se tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

- i.) Que el grupo sea tan numeroso que incluirlos a todos en la demanda sería impracticable.
- ii.) Que existan cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes a toda la clase.
- iii.) Que las reclamaciones o defensas del grupo representativo sean típicas de las reclamaciones o defensas de la clase.
- iv.) Que los representantes deben tener la capacidad para proteger los intereses de la clase de una manera justa y adecuada.

Véase Regla 20.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 20.1

1.13 Esta acción de Clase incluye a todas las personas naturales y/o jurídicas según será definida posteriormente, que pagaron a Choice una tarifa mensual ilegalmente facturada y cobrada por concepto de "cargo por factura".

1.14 La parte Demandada le cobró a la parte Demandante mensualmente, desde aproximadamente enero del 2010, una cantidad que ha ido ascendiendo desde \$1.50 a \$4.00, por concepto de "cargo por factura" por meramente enviar las facturas impresas y notificadas a través del correo postal.

1.15 El "cargo por factura" es ilegal ya que el mismo no está basado en costos (*cost-based pricing*), ni mucho menos en servicios que verdaderamente reciben los consumidores (*cramming*). Se alega afirmativamente, que el recibo de la factura impresa es un derecho de todo consumidor puertorriqueño.

1.16 La cantidad de consumidores miembros Putativos de la Clase a quienes Choice le facturó y cobró ilegalmente el "cargo por factura" se estima en exceso de 345,000 suscriptores o abonados.

1.17 Estos consumidores y miembros de la Clase Putativa reúnen todos los requisitos enumerados en el párrafo 1.12 para incoar la presente Demanda de Clase.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Honorable Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción y competencia para atender el presente caso por las siguientes razones, entre otras:

2.1 Las Demandadas Choice y Liberty están incorporadas según las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tienen sus oficinas principales en San Juan, e hicieron negocios con los miembros de la clase demandante en prácticamente todo el Suroeste y Noroeste de la Isla; y los actos por los cuales se reclama ocurrieron en Puerto Rico constituyendo violaciones a las Leyes de Puerto Rico y sus Reglamentos aplicables.

III. LAS PARTES

A. Demandantes:

3.1 El demandante Centro Otológico de Puerto Rico, es una corporación debidamente organizada al amparo de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por ser un suscriptor de Choice, estuvo sujeto a la facturación injustificada, ilegal y fraudulenta mensual por concepto del envío de las facturas impresas a través del correo postal, representa a los todos los suscriptores con una instalación residencial o de negocios que son miembros putativos de la Clase a certificar. Su dirección física es Edificio CPR, #55 Calle De Diego, Suite 105, Mayagüez, PR 00680 y su dirección Postal es P.O. Box 6428, Mayagüez, PR 00680. Tel. 787-833-2155. Se acompaña copia de una de su factura (**EXHIBIT 1**).

3.2 El demandante Miguel Lasalle López, es mayor de edad, casado, médico de profesión y vecino de Mayagüez, Puerto Rico. Por ser un suscriptor de Choice, estuvo sujeto a la facturación injustificada, ilegal y fraudulenta mensual por concepto del envío de las facturas impresas a través del correo postal, representa a los todos los suscriptores con una instalación residencial o de negocios que son miembros putativos de la Clase a certificar. Su dirección física es Edificio CPR, #55 Calle De Diego, Suite 105, Mayagüez, PR 00680 y su dirección Postal es P.O. Box 6428, Mayagüez, PR 00680. Tel. 787-833-2155. Se acompaña copia de una de su factura (**EXHIBIT 1**).

3.3 La demandante Lourdes Morales Rodríguez, es mayor de edad, soltera, ama de casa y vecina de Mayagüez, Puerto Rico. Por ser una suscriptora de Choice estuvo sujeta a la facturación injustificada, ilegal y fraudulenta mensual por concepto del envío de las facturas impresas a través del correo postal, representa a los todos los suscriptores con una instalación residencial o de negocios que son miembros putativos de la Clase a certificar. Su dirección postal y residencial es Urb. Belmonte, Calle Oviedo # 87, Mayagüez, PR 00680. Tel. 787-342-9039. Se acompaña copia de una de sus facturas (**EXHIBIT 2**).

3.4 El demandante Alfredo Irizarri Irizarri, es mayor de edad, Doctor en medicina con especialidad en Pediatría y vecino de Ponce, Puerto Rico. Por ser un suscriptor de Choice estuvo sujeto a la facturación injustificada, ilegal y fraudulenta mensual por concepto del envío de las facturas impresas a través del correo postal, representa a los todos los suscriptores con una instalación residencial o de negocios que son miembros putativos de la Clase a certificar. Su dirección postal y residencial es Urbanización Estancias del Golf Club, 230 Calle Enrique Lucca, Ponce, PR 00730. Tel. 787-290-2019. Se acompaña copia de una de sus facturas (**EXHIBIT 3**).

B. Demandados:

3.5 La demandada Puerto Rico Cable Acquisition Company, LLC, h/n/c como Choice Cable TV, según información, es una corporación con fines de lucro, con oficinas principales en San Juan, Puerto Rico, organizada al amparo de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Choice fue adquirida por la co-demandada Liberty el 3 de junio de 2015.

3.6 La demandada Liberty Cablevision of Puerto Rico, LLC, es una corporación con fines de lucro y cuando adquirió a Choice, se obligó a responder solidariamente por las reclamaciones que tuviesen los clientes de Choice, incluyendo sin limitación, el cargo ilegal facturado por Choice a los aquí Demandantes.

IV. ALEGACIONES

4.1 Liberty Cablevision of Puerto Rico, LLC y Puerto Rico Cable Acquisition Company, LLC h/n/c Choice, son los proveedores líderes de servicios de cable, internet y telefonía en Puerto Rico. Una vez completada la transacción de compra el 3 de junio de 2015, Choice se convirtió en subsidiaria de Liberty y dicha red combinada cubriría más del 80% por ciento de los hogares puertorriqueños y serviría a más de 750,000 unidades.

4.2 Antes del 3 de junio de 2015, Choice competía con Liberty en el mercado de cable TV, supliendo servicios de cable, internet y telefonía a los municipios predominantemente situados al Suroeste y Noroeste de Puerto Rico, donde servía a más de 345,000 unidades.

4.3 Liberty, luego de la adquisición de Choice, además de cubrir más del 80% de los hogares puertorriqueños, es en la actualidad prácticamente la única compañía de servicio de televisión por cable en Puerto Rico.

4.4 Durante el período relevante, Choice proveía a los consumidores únicamente dos métodos para el recibo de las facturas mensuales. La primera, *E-Bill* (método electrónico), obliga al consumidor a elegir la opción de recibir su factura mensual electrónicamente usando como pretexto que se "ahorrarían" \$1.50 a \$4.00 en su factura mensual. La segunda, viene siendo el método tradicional, donde el usuario recibe su factura mensual a través del correo postal, imponiéndosele un cargo adicional, ilegal e injustificado de \$1.50 a \$4.00 mensualmente con cada factura enviada y cobrada.

4.5 El envío de la factura mensual a través del servicio de correo postal **no es un servicio real** del cual reciba algún beneficio el consumidor. El entregar una factura de cobro, **no es un servicio al suscriptor, sino un derecho**. El consumidor debe ser notificado de los cargos que se le facturan y por los cuales se le exige el pago. La facturación **es un beneficio que tiene la Demandada** para poder exigir el pago **por los servicios brindados, por tanto**, no se justifica que los consumidores deban pagar más por el derecho de ser notificados con la factura impresa.

4.6 Como resultado de esta facturación de cargos ilegales y fraudulentos, la parte Demandada ha ingresado millones de dólares anuales los cuales representan **un aumento tarifario** injustificado e ilegal para sus suscriptores aquí Demandantes.

4.7 Las Demandadas están reguladas como compañías de cable ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (en adelante JRT).

4.8 El Artículo 7B del Reglamento para las Compañías de Cable Televisión, (Reglamento Número 5761) dispone:

B. **La compañía mantendrá una copia de sus tarifas actuales en su expediente público.** (Énfasis suplido)

...

4.9 De igual manera, el mencionado Artículo 7 en su inciso C, menciona que "la compañía le proveerá a cada suscriptor nuevo una copia de las tarifas actuales."

1.1 El Artículo 8(A)(4) sobre "Facturación" establece que:

4. Ningún suscriptor será facturado por un servicio que el suscriptor **no haya afirmativamente solicitado**". (Énfasis suplido).

4.10 La disposición del Artículo 8(A)(4) antes mencionada, contiene una relación intrínseca del concepto de "**cramming**", según definido por la propia JRT como **la práctica ilegal que consiste en facturar por servicios adicionales sin que el cliente los haya solicitado**. Del mismo modo, La Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, *infra*, lo define como "cobrarle a una persona un cargo por servicio de telecomunicaciones que esta no solicitó, autorizó o contrató expresamente." (Énfasis suplido)

4.11 El contrato típico que suscribieron los Demandantes, abogados de Choice, (véase **EXHIBIT 4**), durante el período relevante, no contiene cláusula alguna que haga referencia a un "cargo por factura" y tampoco permite enmienda alguna al mismo, salvo cuando es por escrito y firmado por ambas partes. Por lo tanto, dicha facturación resulta ser ilegal, en contravención con las disposiciones de la JRT, su Reglamento 5761 y la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, *infra*, al igual que su paralela ley federal.

4.12 Como parte de los cargos mensuales que las Demandadas les han cobrado a sus suscriptores, se incluye el cargo por la impresión de la factura, bajo el detalle de "cargo por factura", en la forma descrita en los párrafos anteriores, en total contravención con los artículos aplicables sobre obligaciones y contratos de nuestro Código Civil, las disposiciones de la JRT, su Reglamento 5761, la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, al igual que su paralela federal.

4.13 La facturación de estos cargos ilegales no varía de acuerdo al tipo de consumidor, ya sean estas unidades residenciales o de negocios, personas envejecientes o jóvenes, personas con acceso a internet o sin acceso.

4.14 Tanto la ley federal, como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, 27 L.P.R.A. § 265(l) (en adelante "Ley Núm. 213"), les exigen a las compañías tales como **la Demandada que los precios y/o cargos establecidos y facturados a sus suscriptores estén basados en los costos de proveer los servicios brindados**, para que los consumidores paguen por los servicios que verdaderamente reciben (*cost-based pricing*).

4.15 Conforme a lo antes dispuesto, los cargos ilegales facturados por Choice a sus suscriptores por el envío de la factura impresa mensualmente tienen que ser asumidos como costos internos de la Demandada, toda vez que **no son un servicio real prestado** en beneficio del consumidor, **como tampoco dicho cargo fue autorizado expresamente** por los consumidores.

4.16 Los cargos facturados por las Demandadas constituyen la imposición de cargos adicionales ("*cramming*") según definidos por La Ley de Telecomunicaciones, la JRT y su Reglamento aplicable, toda vez que los consumidores no solicitaron, autorizaron o contrataron *expresamente* sobre el cobro adicional de \$3.00 a \$4.00 para recibir la factura impresa a través del correo postal.

4.17 El cobro ilegal según surge de las facturas enviadas y cobradas por las Demandadas va en directa contravención con las disposiciones de la Ley Núm 213, *supra*, ya que el mismo no constituye un servicio real recibido por los suscriptores. El suscriptor tiene derecho a recibir y ser notificado de su factura mensual, sin que ello conlleve la imposición indebida de un costo adicional por dicho trámite.

4.18 Más aún, como parte de la alternativa que las Demandadas les ofrecen a los clientes para la configuración de facturación electrónica, ésta engaña a los suscriptores al expresarles que se estarían ahorrando \$3.00-\$4.00 por un servicio que no están recibiendo. Las Demandadas inducen a error a los suscriptores, toda vez que el cargo de \$1.50-\$4.00 *no* se lo está proveyendo como un servicio real al consumidor, sino meramente como método para que el consumidor quede notificado de sus cargos y de la obligación de pago. Por tanto, la Demandada coacciona a los consumidores a través del cobro ilegal de los \$1.50-\$4.00 para que elijan, en contra de su voluntad, la facturación electrónica.

4.19 De igual manera, este mecanismo ilegal creado por las Demandadas induce a los suscriptores a que, de no tener servicio de internet, adquirieran de la demandada Choice alguno de los planes de internet provistos por ésta, para supuestamente evitar incurrir en el costo de \$1.50 a \$4.00 por el envío de las facturas por correo postal. Esto fomenta que los consumidores dejen de pagar dicho "cargo por factura", con la condición de que se suscriban a los servicios de internet con la demandada, cuyo costo asciende sobre \$50.00 mensuales, resultando en un evidente aumento de más de \$46.00 en las facturas de los consumidores miembros de la clase, y una exponencial ganancia ilegal para las Demandadas.

4.20 También, este mecanismo no toma en consideración, y por tanto discrimina, contra los miembros de la clase putativa no pudientes, de bajos recursos, que simplemente tienen lo suficiente para disfrutar del servicio de cable TV, pero no tienen recursos para comprar servicios de internet. Para el disfrute del servicio de cable TV, no es condición necesaria recibir servicio de internet.

4.21 De igual modo, este mecanismo impuesto ilegalmente por las Demandadas mantiene rehenes a los consumidores que no tienen destrezas tecnológicas, y los que, independientemente de sus destrezas tecnológicas, desean mantener un récord en papel de las facturas de cable TV.

4.22 En la relación contractual entre los miembros de la Clase y las Demandadas, como en todo vínculo contractual, existe una obligación fundamental de obrar y actuar de buena fe y de conformidad con la ley. Las actuaciones injustificadas, ilegales y fraudulentas de las Demandadas, aprovechándose de su virtual monopolio, al imponer una tarifa adicional

por el envío de facturas mensuales a través del correo postal, cuanto menos, contravienen el carácter subjetivo y espiritual de la buena fe en tanto y en cuanto violan las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, *supra*, y estatutos aplicables sobre obligaciones y contratos de nuestro Código Civil, incluyendo cobro de lo indebido y enriquecimiento injusto.

4.23 De igual forma, la penetración actual de internet a los hogares del Suroeste de Puerto Rico se estima en menos de un 20%, por lo que la gran mayoría de los consumidores clientes de la Demandada no tienen acceso a la internet. La tarifa adicional de \$1.50 a \$4.00 en concepto del envío de la facturación en papel resulta, pues, injusta e irrazonable para la gran mayoría de los suscriptores de los demandados, todo en contravención con la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

4.24 De igual forma, los consumidores puertorriqueños que carecen del servicio de internet en sus hogares, concluyentemente, corresponden al sector poblacional envejeciente y/o indigente de Puerto Rico. Este sector, por sentido común, tiene poco acceso a los recursos materiales y la mayor necesidad económica. Por lo tanto, cada dólar cobrado y facturado ilegalmente por las Demandadas por el envío de facturas en papel a través del correo, sin autorización expresa sobre dicho cobro, es un claro atropello a estos sectores poblacionales de mayor necesidad económica.

V. DEFINICIÓN Y PROCEDENCIA DE LA CLASE

5.1 Esta Demanda de Clase se presenta por los Demandantes de epígrafe, por sí y en representación de otros suscriptores de cable TV con Choice para uso de residencia o de negocios, sujeto a la facturación injustificada, ilegal y fraudulenta mensual por concepto del envío de las facturas impresas a través del correo postal detallada como "cargo por factura", y que junto con los referidos Demandantes forman una "Clase", según definida, a tenor con las disposiciones de la Regla 20 de las de Procedimiento Civil de 2009, en vigor a partir del 1 de julio de 2010, 32 LPRA, Ap. V, R. 20.

5.2 La Clase no incluye a empleados ni ex empleados de Liberty y Choice, o afiliados, ni directores u oficiales de ambas entidades antes mencionadas, como tampoco los jueces del Tribunal General de Justicia y los abogados de las partes.

5.3 La Clase está compuesta por clientes de Choice y obedece al período de tiempo desde enero de 2010 y **antes** de la compra de Choice por Liberty, ocurrida en o alrededor del **3 junio de 2015**:

*Todos aquellos suscriptores, quienes para toda fecha relevante **antes** de que Choice fuese adquirida por Liberty; ocurrida el 3 de junio de 2015, tuvieron una suscripción con Choice para uso residencial y/o de negocios y cuya suscripción estuvo sujeta a la facturación injustificada, ilegal y fraudulenta mensual de \$1.50 a \$4.00 por concepto del envío de las facturas impresas a través del correo postal detallada como "cargos por factura".*

5.4 Existen cientos de miles de miembros de la Clase en similares circunstancias a través de prácticamente la mitad de Puerto Rico. Por tanto, resultaría impráctico sino imposible nombrarlos a todos, uno por uno, como Demandantes en el presente caso.

5.5 Del mismo modo, el presente caso expone unas claras **cuestiones de hecho y de derecho** que aplican a todos los miembros putativos de la Clase. Las reclamaciones aquí presentadas surgen de una facturación ilegal por concepto de "cargo por factura" similares a dichos miembros de la Clase.

5.6 Todas las cuestiones comunes de hecho y de derecho señaladas afectan a los Demandantes y al resto de los miembros putativos de la Clase, por lo que se cumple con el requisito de "**comunidad**", requerido para certificar una acción de clase de conformidad con la Regla 20.1, *supra*. Éstas, a su vez, predominan sobre otras cuestiones que afecten separadamente a los Demandantes y demás miembros de la Clase. Resulta evidente que la presente acción de clase es el medio adecuado y superior disponible para adjudicar la presente controversia. Véase Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, 169 D.P.R. 705 (2006).

5.7 Se cumple con el requisito de **numerosidad** para certificar una acción de clase compuesta por más de 345,000 miembros putativos. No es necesario demostrar que resulta imposible la acumulación de todos los Demandantes individuales. Basta demostrar que tal acumulación crearía serios obstáculos en la tramitación del caso, como es evidente en el presente. Además:

- a. Los miembros de la Clase estuvieron diseminados a través de toda la cobertura de Choice en Puerto Rico.

b. Resulta difícil en este momento identificar a todos los miembros de la Clase.¹

c. La naturaleza del presente caso permite que se hagan alegaciones comunes que prevalecen sobre detalles aplicables a los miembros de la Clase individualmente.

d. Las costas de un litigio individual de esta naturaleza serían demasiado cuantiosas para la mayor parte de los miembros de la Clase y estos costos menoscabarían la habilidad de cada miembro de hacer valer sus derechos de forma individual.

5.8 La **tipicidad** de la reclamación surge ya que no existe interés antagónico alguno entre los Demandantes y los demás miembros de la Clase o cualquiera de ellos. Su interés típico es recobrar el cargo ilegalmente facturado y cobrado por las Demandadas y demás derechos bajo la Ley 118, *supra*.

5.9 Se cumple, además, en este caso el requisito de **adecuada representación**, debido a que:

a. No existe conflicto entre los intereses de los miembros ausentes y los Demandantes representantes de la Clase a certificar, ya que las reclamaciones que aparecen en la demanda son típicas para toda la Clase; y

b. Los Demandantes de epígrafe y sus abogados litigarán el pleito agresiva, competente y vigorosamente. Los abogados que suscriben cuentan con vasta experiencia en este tipo de litigio de Clase y servirán los mejores intereses de todos y cada uno de los miembros de la Clase así como de la sana justicia.

5.10 Por otra parte, se cumplen los requisitos que imponen las Reglas 20.2(a) y (b) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A, Ap. V, R. 20.2 (a) (b), por las siguientes razones:

a. La tramitación de pleitos separados por o en contra de miembros individuales de la Clase crearía un riesgo de (1) adjudicaciones inconsistentes o variadas con respecto a los miembros individuales de la clase, que podrían establecer normas de conducta incompatibles para la parte que se opone a la clase; o (2) adjudicaciones con respecto a miembros individuales de la clase,

¹ La identificación de los miembros de la Clase se podrá hacer con precisión mediante descubrimiento de prueba, pues las demandadas mantienen récords de todas las direcciones a las que enviaron facturas mensuales durante los periodos descritos en las definiciones de la Clase.

quienes para todos los fines prácticos dispondrían de los intereses de los otros miembros que no sean partes en las adjudicaciones o empeorarían o impedirían sustancialmente su habilidad para proteger sus intereses;

b. Según se ha expresado anteriormente, las cuestiones de hecho o de derecho comunes a los miembros de la Clase predominan sobre cualesquiera cuestiones que afecten solamente a miembros individuales, y el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la presente controversia, teniendo en consideración (1) el interés de los miembros de la Clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de pleitos separados; (2) el hecho de que no existe otro litigio relativo a la controversia ya comenzado por o en contra de miembros de la Clase; (3) la deseabilidad de concentrar todo el trámite de las reclamaciones en este Honorable Tribunal; y (4) el hecho de que la tramitación de este pleito como uno de clase no conlleva dificultades significativas.

5.11 De igual manera, un pleito de Clase resulta mecanismo idóneo y **superior a cualquier otro método** para conducir la presente reclamación. A esos fines, la Ley 118, *supra*, además de atender las limitadas herramientas legales con las que cuentan los consumidores, y de reconocer la dificultad inherente en reclamar pequeñas cantidades frente a grandes comercios, pretendió extender el alcance de la Regla 20, *supra*, para autorizar a los consumidores a acudir directamente al Tribunal a vindicar sus derechos sin necesidad de ser socorridos por una agencia gubernamental. Es por ello que su Exposición de Motivos señaló:

Lamentablemente los remedios de que disponen los consumidores para hacer valer sus derechos son aún inadecuados y la protección que ofrece al consumidor la Administración de Servicios al Consumidor... no es suficiente... Por lo tanto, se justifica el permitir una demanda directa por los consumidores en tales casos...

...

Usualmente las acciones de los consumidores envuelven sumas de dinero tan pequeñas que no justifican un pleito individual; es más económico y justo el que reclamaciones esencialmente idénticas sean instadas en un solo pleito de clase a nombre de todos los consumidores defraudados o engañados... Este tipo de acción compensa la inhabilidad del consumidor individual de litigar pérdidas pequeñas individuales al permitir el que uno o más representantes de un grupo de consumidores con daños similares puedan instar el pleito a nombre de la clase... Éstas están obligadas a considerar no solamente la pérdida económica directa del pleito de clase, sino también la publicidad y reacción del público con la consiguiente pérdida de tiempo, nombre o prestigio. En el interés de desalentar la conducta impropia y engañosa de los suplidores de bienes y servicios para los consumidores, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera de imperiosa necesidad establecer el pleito de clase para los consumidores. *Íd.*, pág. 384.

Véase también Juarbe v. Vaquería, *supra*, a las págs. 720-721.

VI. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN
(SENTENCIA DECLARATORIA-ILEGALIDAD DEL COBRO EN CONCEPTO
"CARGO POR FACTURA" POR EL ENVÍO DE FACTURAS A TRAVÉS DEL CORREO POSTAL)

6.1 Se reproducen, se reafirman y se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores de la presente Demanda de Clase.

6.2 El envío de la facturas mensual a través del correo postal no es un servicio real que verdaderamente recibió el consumidor, toda vez que los consumidores solo deben pagar por los servicios que realmente reciben. Por el contrario, la factura es un derecho que tiene todo consumidor para que sea informado y notificado de los cargos facturados y de su obligación de pago por un servicio que fue brindado, sin que eso conlleve un costo adicional. La parte Demandada ingresó millones de dólares anuales a través de la facturación ilegal y fraudulenta por el aumento tarifario de las facturas enviadas a través del correo postal.

6.3 También, según el mencionado Artículo 7 del Reglamento 5761 en su inciso C el cual dispone que "la compañía le proveerá a cada suscriptor nuevo una copia de las tarifas actuales, así como el Artículo 8(A)(4) que establece que "ningún suscriptor será facturado por un servicio que el suscriptor no haya ***afirmativamente solicitado***". (Énfasis suplido).

6.4 La disposición del Artículo 8(A)(4) antes mencionada contiene una relación intrínseca con el concepto "*cramming*", definido por la propia JRT como la práctica ilegal que consiste en facturar por servicios adicionales sin que el cliente los haya solicitado. Del mismo modo, la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, en su Artículo 3, 27 L.P.R.A., sec. 265a, lo define de la siguiente manera:

(q) *Imposición de sobrecargo adicional ("cramming")*. Significará el cobrarle a una persona un cargo por servicio de telecomunicaciones que ésta no solicitó, autorizó o contrató expresamente.

6.5 Los contratos de instalación residencial y de negocios de los suscriptores donde se detalla expresamente los servicios que se van a estar facturando mensualmente, en **ninguna parte** mencionan que el envío de facturas en papel o por correo será facturado con un cargo adicional de \$1.50 a \$4.00. Por lo tanto, dicha facturación es ilegal e improcedente, en contravención con las disposiciones de la JRT, su Reglamento 5761 y la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, *supra*, al igual que su paralela federal, y artículos aplicables sobre obligaciones y contratos de nuestro Código Civil.

6.6 De igual forma, no existe disposición contractual que permita a las demandadas enmendar unilateralmente los contratos de suscripción con los miembros putativos de la clase sin su consentimiento expreso, menos aún, cuando dichas enmiendas les quitan derechos adquiridos bajo contrato.

6.7 Como parte de los cargos mensuales que la parte Demandada le cobró a sus suscriptores, incluye el cargo por la impresión y envío de la factura, bajo el detalle de "cargo por factura" en la forma descrita anteriormente, en total contravención con las disposiciones de la JRT, su Reglamento 5761 y la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, al igual que su paralela federal.

6.8 Tanto la ley federal como la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, *supra*, les exigen a las compañías como las Demandadas que los precios y/o cargos establecidos y facturados a sus suscriptores estén basados en los costos de proveer los servicios brindados, para que los consumidores paguen por los servicios que verdaderamente reciben (*cost-based pricing*).

6.9 El Art. 213 del Código Civil, 31 L.P.R.A 3391 establece que no hay contrato sino cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento, (2) objeto y (3) causa de la obligación que se establezca. Cuando un contrato no cumple con alguno de los requisitos sustanciales de ley, es nulo y es considerado inexistente. Luan Investment v. Rexach Construction, 152 D.P.R 652 (2000).

6.10 Los Demandantes y demás miembros de la Clase a certificar son víctimas de la conducta inescrupulosa de las Demandadas, quienes no han consentido ni autorizado a éstas a la facturación de cargos adicionales en concepto de "cargo por factura" por el envío de la factura a través del correo postal, ocasionando así un enriquecimiento injusto y cobro indebido por las demandadas.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, se solicita en esta *primera causa de acción* que se dicte Sentencia Declarando que el cobro de \$1.50 a \$4.00 por Liberty y Choice, durante el período relevante, en concepto de "cargo por facturación" por el envío de las facturas a través del correo postal a los miembros de la Clase es ilegal, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

VII. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN
(COBRO DEL CARGO ILEGAL EN LAS FACTURAS
LEY DE PLEITOS DE CLASE DEL CONSUMIDOR)

7.1 Se reproducen, se reafirman y se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores de la presente Demanda de Clase.

7.2 Esta segunda causa de acción es presentada por los Demandantes y los miembros de la Clase a certificar, compuesta por más de 345,000 consumidores con unidades residencial y/o de negocios, a quienes, **desde aproximadamente enero de 2010** hasta el presente, las Demandadas les han cobrado ilegalmente de \$1.50 a \$4.00 mensuales en concepto del envío de facturas a través del correo postal, detallada como "cargos por factura".

7.3 Como consecuencia del cobro ilícito, injustificado y en fraude de los consumidores por concepto del envío de facturas a través del correo postal a las residencias y/o negocios de los consumidores, durante el período relevante las Demandadas han sobrefacturado y cobrado a sus suscriptores, Demandantes y miembros putativos de la Clase, una cantidad no menor de \$70,000,000.00, por el cargo ilegal antes descrito.

7.4 La sección 3 de la Ley de Pleitos de Clase, 32 L.P.R.A. § 3343, en su parte pertinente, dispone que el Tribunal, en su resolución o sentencia, impondrá una cantidad **igual** a los daños determinados, que en el caso de autos es de no menos de \$70,000,000.00 en concepto de liquidación de daños y perjuicios, lo que arroja un total no menor a \$140,000,000.00, más una cantidad razonable en concepto de honorarios de abogados, así como los intereses legales desde el momento de la comisión del daño y las costas del procedimiento.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, se solicita en esta primera causa de acción que se condene a las Demandadas a devolver a los Demandantes y miembros de la Clase a certificar una suma no menor a **\$140,000,000.00**, en adición a cualquier otro remedio conforme a derecho.

VIII. TERCERA CAUSA DE ACCIÓN
(HONORARIOS DE ABOGADOS Y EL PAGO DE INTERESES Y COSTAS DEL PROCESO)

8.1 Se reproducen, se reafirman y se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores de la presente Demanda de Clase.

8.2 De conformidad con la disposición anteriormente citada, los Demandantes, muy respetuosamente, solicitan que este Tribunal imponga a las Demandadas una cantidad razonable de la totalidad de la sentencia que en su día recaiga, por concepto de honorarios de abogado.

8.3 De igual manera, los Demandantes y miembros putativos de la Clase a certificar solicitan que las Demandadas paguen las costas del litigio, así como los intereses que se acumulen.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, muy respetuosamente, los comparecientes solicitan de este Honorable Tribunal que declare Con Lugar la presente Demanda de Clase y en su consecuencia:

- i) Declare la ilegalidad de los cargos facturados.
- ii) Condene a las Demandadas al pago de las cantidades cobradas ilegalmente a los consumidores, miembros de la Clase, que se estiman en una cantidad no menor de \$70,000,000.00, más una cantidad **igual** adicional por los daños determinados lo que totalizaría una cantidad no menor de **\$140,000,000.00**.
- iii) Condene a las Demandadas al pago una suma razonable de honorarios de abogado.
- iv) Imponga a las Demandadas el pago de intereses y las costas del proceso.

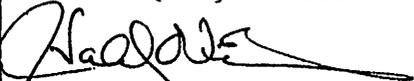
IX. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita de este Honorable Tribunal que conceda a los Demandantes miembros de la Clase los remedios solicitados en esta Demanda de Clase, con cualquier otro remedio en ley o equidad, según proceda.

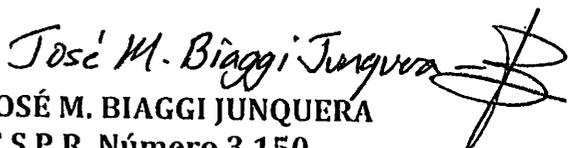
RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

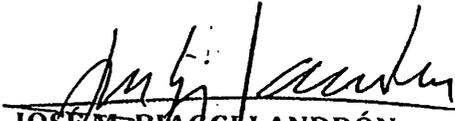
En Mayagüez, Puerto Rico, hoy 10 de agosto de 2017.

VICENTE & CUEBAS
P.O. Box 11609
San Juan, PR 00910-1609
Teléfono (787) 751-8000
Facsímil (787) 756-5250


HAROLD D. VICENTE
T.S.P.R. Número 3966
E-Mail: hvicente@vc-law.net

JM BIAGGI ASSOCIATES P.S.C.
Apartado 1356
Mayagüez, P.R. 00681
Teléfono (787) 833-5277


JOSÉ M. BIAGGI JUNQUERA
T.S.P.R. Número 3,150
E-Mail: law@biaggipsc.com


JOSÉ M. BIAGGI LANDRÓN
T.S.P.R. Número 10,621
E-Mails: jmbiaggi@gmail.com
jmb@biaggiandassociates.com

HERNÁNDEZ-OHARRIZ & SANTIAGO

Centro Internacional de Mercadeo I

165 Carr. 100, Suite 612

Guaynabo, PR 00968

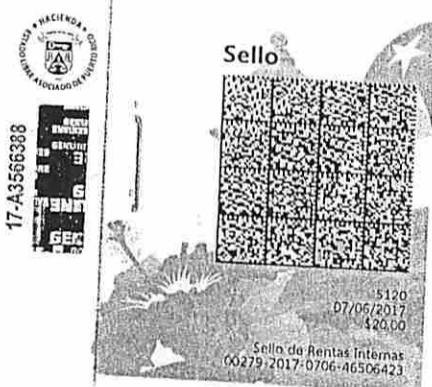
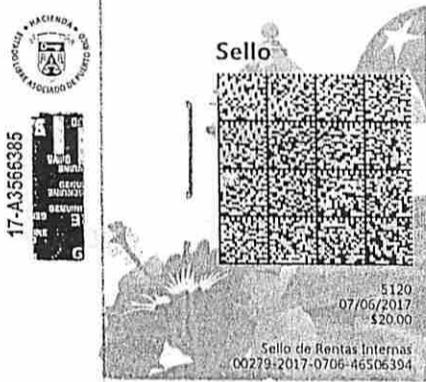
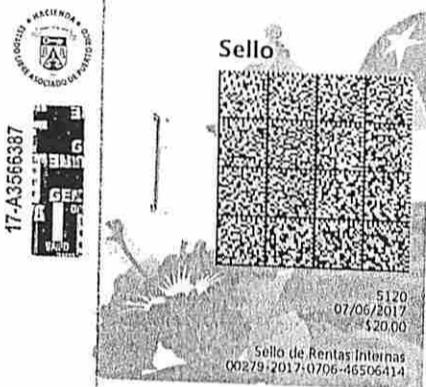
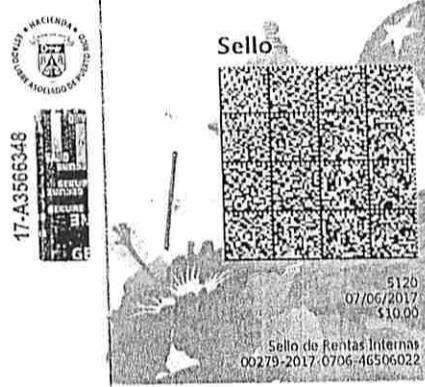
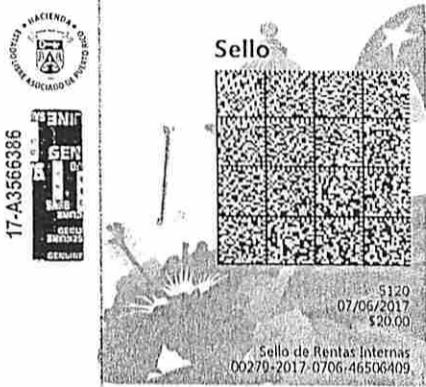
Teléfono (787) 378-5630

Facsímil (787) 775-1672

EDGARDO J. HERNÁNDEZ OHÁRRIZ

T.S.P.R. Número 18302

E-mail: ehernandez@lawservicespr.com





Factura de Servicio

Página 1 de 3

CHOICE CABLE TV
 PO BOX 5229 AGUADILLA, PR 00605-0000
 0244 1000 GN RP 25 02262015 NNNNNYNN 01 011317 0025
 CENTRO OTOLOGICO
 PO BOX 6428
 MAYAGUEZ PR 00681-6428

Fecha de Facturación: Febrero 25, 2015
 Numero de Cuenta: 8244 10 001 0863204

Se puede comunicar con nosotros al:
 SERVICIO AL CLIENTE:
 1-877-717-0400
 www.choicecable.com



Para servicio en:
 55 CALLE DE DIEGO ESTE
 STE 105
 MAYAGUEZ PR 00680



Detalles de Cuenta

Balanco Previo		\$355.01
Pago(s)		
02/09	Payment - Thank You	355.01 CR
Cargo(s) Mensual(es) de Cable		
02/25 - 03/24	Local Choice	27.10
02/25 - 03/24	Cargo Por Factura	4.00
02/25 - 03/24	Renta Convertidor	4.85
02/25 - 03/24	Cargo DE Retransmision	3.00
02/25	Internet Comercial 25mb Parcial Month(s) 03/14-04/13	200.00
	Subtotal	238.95
Cargo(s) de Servicio de Voz		
02/25 - 03/24	Choice Business 1 Add	30.00
02/25 - 03/24	Choice Business 1 Add	30.00
02/25 - 03/24	Choice Business 1 Add	30.00
02/25 - 03/24	Choice Long Distance	75.00
02/25	Credito Por Ofertas	75.00 CR
00/00	Llamadas larga distancia	1.60
	Subtotal	91.60
Impuesto(s) y Tarifa(s)		
02/25	Cargo Por Franquicia	1.17
02/25	Patente Municipal	1.65
02/25	Impuesto DE LA FCC	0.07
02/25	Sales Tax Estatal	12.24
02/25	Sales Tax Municipal	2.04

Talonario de Pago

Favor de separar con cuidado e incluya esta porción con su pago. Favor de no enviar efectivo. Haga los cheques a nombre de: CHOICE CABLE TV.

PAYED

Fecha de Facturación: Febrero 25, 2015
 Numero de Cuenta: 8244 10 001 0863204
 Nombre: CENTRO OTOLOGICO
 PO BOX 6428
 MAYAGUEZ PR 00681-6428
 Numero de Teléfono: (787) 833-2100
 Balance a Pagar: \$355.10
 Su Pago se Vence: 03/18/15
 Pago Sometido \$

CHOICE CABLE TV
 PO BOX 70340
 SAN JUAN PR 00936-0000



Procedimiento de Objeción de Facturas - Dispone hasta la fecha de vencimiento que indica esta factura para pagar u objetar y/o solicitar una investigación sin que su servicio quede afectado. Todo cargo no objetado deberá pagarse en el período de 20 días de facturación. Usted puede obtener información sobre el procedimiento de objeciones en nuestras oficinas o llamando al 1-877-717-0400.

Métodos de pagos -

Internet - www.choicecable.com - por medio de e-zBill - requiere registrarse.

Bancos - Puede efectuar su pago en cualquier sucursal de, Banco Popular de Puerto Rico, Banco Santander, y Oriental Bank.

Teléfono - Llame a nuestro centro de servicio al cliente y utilice su cuenta de ahorro, tarjeta de crédito (Visa o MasterCard) y cheque.

Correo - Favor incluir el Talonario de Pago de su factura y anote su número de cuenta en el cheque o giro postal.
Favor no incluir efectivo.

Nuestras Oficinas - Localizadas en:

Aguadilla - Carr 110 Int. Carr 465

Guayama - San Vicente Mall

Hormigueros - Plaza Monserrate II

Ponce - Plaza del Caribe y Ponce Mall

Sin Fila Express - Suscríbese a pago directo visitando nuestras oficinas.

Cheques Devueltos - Se aplicará un cargo de \$15.00 por cualquier cheque que su banco rehúse pagar.

Cargos por Demora - Se aplicará un cargo de \$10.00

Cargos por Reconexión - Se aplicará un cargo de \$25.00



Agencia que otorga franquicia:

Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones

500 Ave. Roberto H. Todd

San Juan, PR 00907-3981

Tel. Metro (787) 756-0804

Tel. Isla 1-866-578-5500

Tel. FCC (202) 418-7200

Num. I.D. Mayagüez 012314

Aguadilla 003837

Ponce 001223 DSE-L-81

¡No envíe pagos a esta dirección!

Teléfono de Servicio al Cliente

1-877-717-0400

Horas de Oficina

lunes-sábado 8:00am a 5:00pm

Centro de llamadas

24 horas

7 días de la semana

Favor enviar Correspondencia a la siguiente dirección:

Choice Cable TV

P.O. Box 5229, Aguadilla, P.R. 00605-5229

Teléfono: 1-877-717-0400

Para preguntas relacionadas con el servicio de Closed Captioning puede comunicarse al 1-877-996-9961 o por fax al 787-658-9983. Puede enviarnos sus preguntas por correo a la atención de Noemi La Llave a Closed Captioning, Choice Cable TV, PO Box 5229, Aguadilla PR 00605-5229 o por correo electrónico a closedcaptioning@choicecable.com.

Cuentas morosas están sujetas a ser reportadas a una agencia de cobro y a las agencias de reportes de crédito, a la entera discreción de Choice.

POLITICA DE DESCONEXION: Toda terminación será efectiva el último día del ciclo de facturación.



8244 1000 GN RP 25 02262015 NNNNNYNN 01 011317 0025

CENTRO OTOLOGICO
Fecha de Facturación:
Numero de Cuenta:

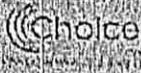
Página 3 de 3
Febrero 25, 2015
8244 10 001 0863204

02/25	Fondo Servicio Universal	0.45
02/25	Servicio Universal Pr/eu Plan	0.15
02/25	Servicio Universal Federal	2.52
02/25	Fondo Serv Federal Llamadas Ld E Int.	0.26
02/25	Servicio 9-1-1	4.00
	Subtotal	24.55
Total Cargos Mensuales		\$355.10

Para Su Información

¡GRACIAS POR SU PAGO! AHORA PUEDE PAGAR EN WWW.CHOICECABLE.COM,
ORIENTAL BANK, BANCO POPULAR Y BANCO SANTANDER.





CHOICE CABLE TV
 P.O. BOX 2029 AGUADILLA, PR 00606-0209
 MAYAGUEZ, P.R. 00606
 LOURDES MORALES RODRIGUEZ
 DORBELMONT
 87 CALLE OVIDEO
 MAYAGUEZ, PR 00600

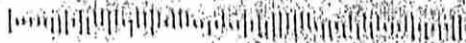
Factura de Servicio

Página 1 de 2

Fecha de Facturación: Diciembre 12, 2015
 Numero de Cuenta: 0244 10 001 0314877

Se puede contactar con nosotros al
 SERVICIO AL CLIENTE
 (787) 265-6852
 www.choicetv.com

Para pagos en
 ATRI DELZANTE
 87 CALLE OVIDEO
 MAYAGUEZ, PR 00600



Detalles de Cuenta

Balanza Prvta \$20.96 CR

Cargo(s) Mensual(es) de Cable

12/19 - 01/15	Cargo Por Factura	5.00
12/19 - 01/15	Espanol-Hi Abono \$4.99	20.99
12/15	Débito por	7.00 CR
	Subtotal	25.99

Impuesto(s) y Tarifa(s)

12/15	Cargo Per Franquicia	0.78
12/15	Patente Municipal	0.13
12/15	Impuesto DE LA FCC	0.07
12/15	Sales Tax Estatal	2.73
12/15	Sales Tax Municipal	0.26
	Subtotal	3.97

Total Cargos Mensuales \$50.00

Para Su Información

¡GRACIAS POR SU PAGO! AHORA PUEDE PAGAR EN WWW.CHOICECABLE.COM,
 ORIENTAL BANK, BANCO POPULAR Y BANCO BANTANDEH.

Talonario de Pago

Favor de copiar con cuidado e incluir esta
 notificación con su pago. Favor de no pagar
 al cobrador. Haga los cheques a nombre de
 CHOICE CABLE TV.

Fecha de Facturación: Diciembre 12, 2015
 Numero de Cuenta: 0244 10 001 0314877
 Nombre: LOURDES MORALES RODRIGUEZ
 DORBELMONT
 87 CALLE OVIDEO
 MAYAGUEZ, PR 00600
 Numero de Telefono: (787) 265-6852
 Balanza a Pagar: \$0.00
 Su Pago es Vencido:
 Pago Sumado: 5

CHOICE CABLE TV
 P.O. BOX 2029
 AGUADILLA, P.R. 00606-0209



FORMA



CHOICE CABLE TV
 P.O. BOX 5229 AERUADILLA, P.R. 00905-0229
 3234 5300-44 P.O. BOX 5229 AERUADILLA, P.R. 00905-0229
ALFREDO RIZABEN RIZABEN
 P.O. BOX 540092
 DORADO, P.R. 00606

Factura de Servicio

Página 1 de 3
 Enero 06, 2016
 Fecha de Facturación: Enero 06, 2016
 Numero de Cuenta: #244 10 016 000717

Se puede contactar con nosotros al:
 CUYOES AL CLIENTE
 1 877 717 0400
 www.cuyoescable.com

Para servicio al:
 COMENDANCIA DEL GOLFO SUR
 293 CALLE KENNER LUGA
 P.R. 00730

Detalles de Cuenta

Balance-Previo		\$71.46
Pago(s)		
12/21	Payment - Thank You	71.46 CR
Cargo(s) Mensual(es) de Cable		
01/06 - 02/05	Cargo Por Factura	4.00
01/06 - 02/05	Es. 20m-pu-ahorro \$43.92	71.92
01/06 - 02/05	Disco 10x10 New Plug	10.00 CR
	Subtotal	65.99
Cargo(s) de Servicio de Voz		
00/00	Llamadas larga distancia	0.00
Impuesto(s) y Tarifa(s)		
01/02	Cargo Por Franquicia	0.79
01/02	Patente Municipal	0.33
01/02	Impuesto DE LA FCC	0.07
01/02	Sales Tax Estatal	3.67
01/02	Sales Tax Municipal	0.35
01/02	Cargo Servicio 9-1-1	0.50
01/02	Servicio Universal P/au Plan	0.42
01/02	Servicio Universal Federal	2.67
	Subtotal	8.70
Total Cargos Mensuales		\$74.69

5012

JRF-2012-0A-0003



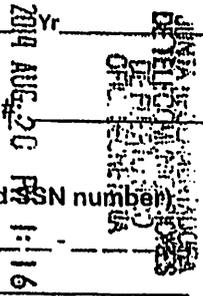
Sales Form

DSR # /CSR #: _____
 Name: _____
 Primary Phone #: (____) _____
 Other Phone #: (____) _____
 Other Phone #: (____) _____
 Driver License or Id #: _____
 Date of Birth: (MM/DD/YY) _____

Home address:

Special Instructions to installer:

Installation date: Mo _____ Day _____ Yr _____
 SSN # _____ - _____ - _____ PIN # _____
 Customer authorizes: (name and SSN number) _____ # _____
 Relation: _____



Postal Address:

Comments:

	Regular	Offer
Top Choice	\$61.95	_____
Choice Pack	\$51.95	_____
Local Choice	\$29.95	_____
Installation	\$59.95 ()	_____
Add Outlet	\$6.95 ()	_____
HBO	\$17.95	_____
Cinemax	\$15.95	_____
Starz	\$13.95	_____
Showtime/TMC	\$15.95	_____
Too Much for TV	\$14.95	_____
All for One	\$9.95	_____
HD/DVR	\$12.95+\$9.95 rent	_____
HD	\$9.95 rent	_____
Other:	_____	_____
HSD 12.0Mb	\$29.95	_____
HSD 20.0Mb	\$82.95	_____
HSD Installation	\$124.95	_____
Non Cable Lic.	\$ 5.00	_____
.PR Basico (200 min)	\$15.00	_____
PR Only	\$30.00	_____
PR/USA	\$45.00	_____
EMTA	\$2.00	_____
Activation	\$15.00 ()	_____
Portability	\$10.00	_____
Add Lines	\$25.00	_____
Installation	\$49.95	_____
Note:	\$1.25 per 411 call	_____
Other:	_____	_____
Total	_____	_____

Amount paid by customer: \$ _____
 COD AMT: \$ _____
 Method:
 Cash Personal Check V MC Amex
 CC only:
 Card # _____
 Exp. ____/____
 Auth signature: _____
 "Sin Fila" (add proper Back UP)

Processed by _____	Date _____
Aerial _____	Underground Agent _____
Bridger _____	
House # _____	
Acct # 8244 10 _____	

CUSTOMER SIGNATURE _____ DATE _____

SALES SIGNATURE _____ DATE _____

CHOICE CABLE TELEVISION OF PUERTO RICO
Contrato de Términos y Condiciones

Los pagos por el alquiler de equipo y servicio de cable desglosados al dorso vencen el día señalado en su factura y se considerarán morosos o tardíos a partir de la fecha de vencimiento de la misma. Se cobrará un cargo por cada alquiler de equipo y por cada cheque que el banco refuse pagar. EL ABONADO se verá obligado a continuar con el servicio durante el primer mes y podrá discontinuar al mismo después de dicho primer mes con previa notificación escrita a CHOICE CABLE TV. Los cargos por servicios se devengarán hasta tanto CHOICE CABLE TV sea notificada para terminar con el servicio.

Este contrato está sujeto a cualquier regulación y/o legislación gubernamental. EL ABONADO entiende que habrá ciertos cargos por servicios que son impuestos por el gobierno, local estatal o la Comisión Federal de Comunicaciones ("FCC") que otorga la franquicia, licencia o permisos para proveer el servicio y que los mismos están sujetos a cambios de conformidad con las disposiciones reguladoras y/o notificaciones por EL ABONADO. Además, EL ABONADO entiende que las transmisiones de señales de televisión están reglamentadas por la FCC y estar sujetas a las restricciones impuestas por dicha Comisión. Este convenio terminará en el momento en que CHOICE CABLE TV cesa permanentemente de prestar el servicio.

EL ABONADO por la presente se compromete a autorizar y permitir a CHOICE CABLE TV subir al techo o a los predios de dicha residencia en la dirección anteriormente expresada a horas razonables durante la vigencia de este contrato a los fines de instalar, conectar, desconectar, inspeccionar o alistar el servicio de cable, materiales o facilidades de servicio. Durante el término de este contrato el cable y el equipo no eléctrico, desde el punto de conexión en el cable distribuidor instalado en la dirección antes mencionada, es propiedad de CHOICE CABLE TV. El convertidor/cable módem ubicado en la vivienda y cualquier otro equipo proporcionado por CHOICE CABLE TV es propiedad de CHOICE CABLE TV. EL ABONADO se compromete a pagar la renta indicada al dorso para el alquiler y uso de dicho equipo durante el término de este convenio. Cuando EL ABONADO termine voluntariamente este contrato, este tiene la opción de comprar el cable actual, los cables y alambres dentro de los predios desde el punto de 12 pulgadas de donde el cable entra a la vivienda (vivienda sancionada) o 12 pulgadas siguientes 30 días, luego de eso no podrá hacer ningún intento para renovar o reemplazar su uso. Nada en este párrafo afectará al derecho de CHOICE CABLE TV en entrar a la vivienda del ABONADO e sus alrededores. Si EL ABONADO no es el dueño de la vivienda, EL ABONADO se obliga a indemnizar y liberar de toda responsabilidad a CHOICE CABLE TV por cualquier reclamación que pudiera hacer el dueño de la vivienda como resultado del servicio prestado bajo este contrato.

EL ABONADO conviene a no mover, interferir, alterar o cambiar la ubicación de cualesquiera materiales o instalaciones de CHOICE CABLE TV instalados en los predios; y a no conectar o unir directa o indirectamente, ningún tele receptor(es) o artefacto alguno a cualquiera de los materiales a las instalaciones de CHOICE CABLE TV. Cualquier conexión o instalación no autorizada por CHOICE CABLE TV constituye una violación a este contrato. Si EL ABONADO solicita la reubicación del alambre del servicio a un punto de conexión distinto del original EL ABONADO deberá pagar por tal reubicación.

EL ABONADO reconoce que para proveer el servicio CHOICE CABLE TV utiliza las instalaciones y las servidumbres de paso de las compañías públicas de teléfono y electricidad, y que el uso continuo de dichas instalaciones no puede ser garantizado por CHOICE CABLE TV. Por lo tanto, en el caso de que tal uso de estas instalaciones y servidumbres de paso le sea negado por cualquier razón y CHOICE CABLE TV, en el uso de su discreción, determine que no puede proveer el servicio mediante el uso de rutas alternativas, el servicio bajo este contrato podrá ser interrumpido o terminado. EL ABONADO conviene en que él o ella no hará reclamación alguna a CHOICE CABLE TV, ni a las compañías de teléfono o electricidad, ni al municipio y/o comunidades en el área cubierta por la franquicia, sus oficiales y/o empleados, por motivo de tal interrupción del servicio. CHOICE CABLE TV no tendrá responsabilidad de clase alguna por cualquier falla o interrupción en el servicio como resultado de circunstancias fuera de su control. El servicio se provee día a día y no se efectuará reembolso de clase alguna por interrupciones en el sistema.

EL ABONADO está de acuerdo en que CHOICE CABLE TV no es responsable en forma alguna por el funcionamiento, mantenimiento, servicio o reparación de los radioreceptores, televisores del ABONADO. SE EXCLUYEN ESPECIFICAMENTE LAS GARANTÍAS EN CUANTO A CONDICIÓN ADECUADA PARA USO. CHOICE CABLE TV no asume responsabilidad por los daños resultantes ni por el funcionamiento o reparación de ningún tele receptor al cual esté conectada la unidad terminal, no por daños de clase alguna a los mismos. Excepto como estipulado a lo contrario en la ley aplicable, EL ABONADO reconoce que CHOICE CABLE TV se reserva el derecho a no transmitir, sin previo aviso de clase alguna, cualesquier programas (y anuncios) y a sustituir el(los) mismo(s) por otro que CHOICE CABLE TV, en su discreción, considere como comparable en calidad. Así mismo, CHOICE CABLE TV se reserva el derecho de aumentar, alterar o en cualquier otra forma cambiar su estructura tarifaria, con notificación previa al ABONADO quien, en tal caso, podrá requerir la terminación inmediata del servicio.

EL ABONADO acuerda que no está autorizado ni puede autorizar a otra persona, a duplicar, reproducir o en forma alguna copiar los programas y/o servicios recibidos para ningún propósito ni podrá usar la programación, incluyendo sin limitación, programación "pay-per-view", para fines comerciales. EL ABONADO acuerda pagar cualquier impuesto local, estatal o federal impuesto con respecto al servicio mensual, equipo, unidad terminal o cualquier otro cargo incluyendo servicios de instalación, reconexión, durante el término de este contrato. EL convertidor/cable módem es propiedad de CHOICE CABLE TV. El convertidor/cable módem suplido podrá ser nuevo o recondicionado. EL ABONADO no interferirá, ni hará alteraciones de clase alguna en el convertidor/cable módem y no permitirá que nadie, excepto aquella persona autorizada por CHOICE CABLE TV reparo, altero o renueva el convertidor/cable módem en la vivienda del ABONADO. Para cumplir con los términos y condiciones de este contrato de servicios EL ABONADO se compromete a depositar una fianza con CHOICE CABLE TV. En la eventualidad del menoscabo o daño al equipo alquilado o da una cuenta atrasada, dicha fianza le será acreditada a la cuenta del ABONADO cuando se efectúe el regreso del convertidor/cable módem a CHOICE CABLE TV y se efectúe el pago del balance adeudado.

EL ABONADO será responsable del convertidor/cable módem que le sea provisto bajo este contrato y acuerda devolver dicho convertidor/cable módem directamente a CHOICE CABLE TV o a su representante cuando éste así lo requiera o a la terminación del servicio. En caso de que el convertidor/cable módem se pierda, fuera hurtado o destruido por cualquier causa EL ABONADO será responsable por el costo de reposición equivalente a \$300.00 para el convertidor o \$300.00 para el cable módem. EL ABONADO será igualmente responsable por costo de reparación del convertidor/cable módem cuando dicha reparación sea necesaria como resultado de cualquier daño causado a dicho convertidor/cable módem por él, sus familiares o animales. En el caso de que CHOICE CABLE TV se vea forzada a requerir el cable o a preservar y proteger sus derechos bajo este contrato, EL ABONADO estará sujeto a todos los cargos antes relacionados, así como al pago de todos los gastos y honorarios de abogado en favor de CHOICE CABLE TV incurra por dicho motivo. Si EL ABONADO falla en devolver el convertidor/cable módem, ello será causa suficiente para que se acusó criminalmente por CHOICE CABLE TV.

Este contrato no podrá ser cedido por EL ABONADO. Queda prohibido cualquier intento por EL ABONADO de ceder, subarrendar o transferir cualesquiera de los derechos, deberes y obligaciones del suscriptor bajo este contrato, sin haber previamente obtenido la autorización escrita de CHOICE CABLE TV para ello.

En caso de fallar EL ABONADO en el cumplimiento de las condiciones de este contrato, o de fallar en someterse a las tarifas, reglas o reglamentos de CHOICE CABLE TV el servicio podrá ser discontinuado y CHOICE CABLE TV podrá remover su propiedad de la vivienda del ABONADO. El fallo de CHOICE CABLE TV en remover dicha propiedad no se entenderá como un abandono y no releva al ABONADO de cumplir con sus obligaciones bajo este contrato. Ninguna omisión o notificación de este contrato o renuncia en cualquiera de sus términos o disposiciones obligará a las partes a menos que tal omisión, modificación o renuncia sea por escrito y firmada por las partes en este contrato. La renuncia por CHOICE CABLE TV de cualquiera de sus condiciones o disposiciones de este contrato no se entenderá como una renuncia de las demás condiciones o disposiciones del mismo. En la eventualidad que EL ABONADO se muera, éste lo notificará por escrito a CHOICE CABLE TV, tal mudanza no releva al ABONADO de sus obligaciones bajo este contrato. EL ABONADO seguirá siendo responsable por todo equipo, incluyendo sin limitación, el convertidor y/o Cable Módem hasta el momento que el servicio sea terminado y el equipo entregado a CHOICE CABLE TV.

Cargos Objetados: Si EL ABONADO tiene una objeción a la factura, EL ABONADO notificará a CHOICE CABLE TV los cargos objetados y solicitará una investigación en la oficina más cercana a su residencia dentro de los quince (15) días de recibir la factura. EL ABONADO tendrá que pagar los cargos no objetados de acuerdo con los términos de este acuerdo.

Si el resultado de la investigación es adversa al ABONADO, EL ABONADO pagará los cargos dentro de un término de quince (15) días a partir de la notificación de tal resultado, someterá una objeción al Gerente de Servicio quien tendrá veinte (20) días a partir de la fecha de la objeción para resolver tal solicitud. Este procedimiento no recaerá dentro de los cuarenta (40) días de la objeción. En casos en que tiempo adicional sea necesario, CHOICE CABLE TV notificará al ABONADO y culminará la misma no más tarde de los sesenta (60) días de la objeción original. La decisión final se le notificará AL ABONADO quien tendrá treinta (30) días a partir de la notificación para pagar o solicitar revisión ante la Junta Reguladora de Telecomunicaciones.

EL ABONADO podrá obtener información adicional sobre sus derechos solicitando tal información en la oficina más cercana a su residencia o refiriéndose a su guía de usuario.

Este contrato registrará y será interpretado y cumplimentado de conformidad con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las partes de mutuo acuerdo convienen y estipulan que si cualquiera de las cláusulas de este contrato fuese invalidada por el tribunal de jurisdicción competente, en este caso todas las demás cláusulas y condiciones continuarán vigentes y en toda fuerza y vigor, tal y como si la invalidada judicialmente no hubiera formado parte del contrato original.

Este contrato constituye la totalidad del acuerdo entre EL ABONADO y CHOICE CABLE TV. Ningún compromiso, representación o garantía hecha por cualquier agente o representante de CHOICE CABLE TV obligará a éste, a menos que el mismo sea expresamente incluido en este contrato. La aceptación del servicio implica la aceptación de los términos y condiciones aquí expresado.

POLITICA DE DESCONEXION: Toda terminación será efectiva el último día del ciclo de facturación.

No se devuelva dinero por terminaciones antes del fin de ciclo. Para solicitar la terminación de los servicios, el balance de la cuenta deberá estar saldo en su totalidad. Para más información favor llamar a nuestro centro de servicio al cliente 1-877-717-0400 o visitar una de nuestras oficinas.

SU CUENTA ESTA SUJETA A VERIFICACIÓN DE CRÉDITO, ENTIENDO Y ACEPTO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTE CONTRATO